

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Administracion provincial de Fomento.
Instruccion primaria.—Circular.*

Con el fin de llevar á debida ejecucion en todas sus partes el decreto de 21 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto para el pago á los Maestros de primera enseñanza, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha circularado á los Gobernadores, publicándola en la *Gaceta* de 14 del actual, la orden expedida con fecha 13 por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en la que se dictan las reglas siguientes:

- 1.º Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los Habilitados de cada partido.
- 2.º Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.
- 3.º Cuando no bastasen las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.
- 4.º Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdiccion, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pias, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.
- 5.º No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se le hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.
- 6.º Cuidarán los Gobernadores de que antes de terminar el período de ampliacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administración económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado,

antes ó despues del 1.º de Abril próximo pasado.

7.º Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el más corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.º Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su Escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.º Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, así como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10.º En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11.º En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12.º Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13.º Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14.º Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su

seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, segun los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15.º En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16.º En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17.º Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18.º Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber alberto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19.º El Vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, segun los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20.º Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21.º Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22.º Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo

cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23.º La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24.º En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halla el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25.º Por el Ministerio de Fomento se hará mención de las Autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de Octubre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Corporaciones y funcionarios á quienes interese.

Y para poder cumplir por mi parte con las disposiciones preinsertas, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia cumplan inmediatamente por la suya con lo que determinan las reglas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 de las trascritas, y á los Alcaldes Presidentes de las mismas corporaciones cuiden bajo su responsabilidad de que se lleve á debido efecto dentro de 20 dias, á contar desde el presente, y remitan á este Gobierno civil antes del 15 de Noviembre próximo las liquidaciones á que se refiere la regla 9.º de las citadas, con las indicaciones que la misma expresa.

Del puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio exigiré la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de estos, imponiéndoles las multas á que se hagan acreedores por su morosidad y negligencia, y usando, en caso necesario, de todos los medios coercitivos para que me facultan las leyes.

Madrid 15 de Octubre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 7.400 metros de tela de algodón para sábanas con destino á los acogidos del Hospicio.

1.º El contratista ha de entregar en el Hospicio en el término de dos meses, ó antes si le conviniere, después del en que se le comunique la aprobación del remate, el género de que se deja hecho mérito, igual en un todo á la muestra que se hallará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Corporación.

2.º Si el rematante no entregara el género en el tiempo que se fija se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, que quedará á favor de la Beneficencia provincial.

3.º El tipo precio de cada metro de tela de algodón será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en dos plazos por la Depositaria de fondos provinciales: el 1.º, por la mitad de su importe, al mes de la entrega del género, y el 2.º al siguiente de satisfecho el primero; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 80 céntimos el metro, que ha de tener el ancho de 1'34 centímetros, ni admitir fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.332 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º La fianza definitiva será la provisional de 1.332 pesetas constituida en la Caja general de Depósitos.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al

cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros cuatro días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez García.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excelentísima Diputación provincial de Madrid la adquisición de 7.400 metros de tela de algodón para sábanas con destino

á los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dicho género, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública la adquisición de 8.400 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohada, 630 id. para camisas y 200 id. de terliz para colchones, jergones y almohadas con destino al Hospital de San Juan de Dios.

1.º El contratista ha de entregar en el Hospital de San Juan de Dios en el término de un mes, ó antes si le conviniere, después del en que se le comunique la aprobación del remate, todos los géneros de que se deja hecho mérito é iguales en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de esta Corporación.

2.º Se admitirán proposiciones para la subasta en conjunto y también separadamente para uno ó más de los artículos. En igualdad de circunstancias serán preferibles las proposiciones para la totalidad; pero no así cuando las parciales ofrezcan en el precio alguna ventaja sobre aquellas, pues en este caso serán estas las preferentes.

Para tomar parte en la subasta, si es al conjunto, deberá acompañar el licitador á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.229 pesetas; para el primer grupo 840; para el segundo 93, y para el terliz 296 id.

3.º Si el rematante no entregara los géneros en el mes que se fija se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, que quedará á favor de la Beneficencia provincial.

4.º El tipo precio de cada metro de género que suministre será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en dos plazos por la Depositaria de fondos provinciales: el 1.º, por la mitad de su importe, al mes de la entrega del género, y el 2.º al siguiente de satisfecho el primero; no admitiéndose proposición que exceda de una peseta el metro de lienzo para sábanas, una 48 el de camisas, y una 48 el metro de terliz, con el ancho respectivo de 0'83, 0'83 y 102 centímetros, ni se admitirá fracción menor de un céntimo de peseta.

5.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad que expresa la condición 2.º

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funcio-

nes de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º La fianza definitiva será la provisional de 1.229 pesetas constituida en la Caja general de Depósitos.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la provincia ó del municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10.º Dentro de los primeros cuatro días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 30 de Octubre, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Oficial de Beneficencia, Jerónimo Gallardo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 8.400 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohada, 630 id. para camisas y 2.000 id. de terliz con destino al Hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrar dichos géneros (ó el que sea), con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado.—Suarez Garcia.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 19 de Octubre, á la una de su tarde, se subastarán en la Tercera de esta capital, sita en la planta baja de esta Administración económica, 500 cajetillas cigarrillos hechos, fábrica «El Manco de Lepanto», en lotes de 100 cajetillas á precio de un real cada una; 23 libras picadura prensada, fábrica «La Competidora», en cuatro lotes, tres de cinco libras y uno de ocho, á 16 rs. cada libra; otro lote de seis libras, fábrica «La Lealtad Española», á 16 rs. libra; otro lote de cuatro cajas de á libra de picadura, fábrica «Flor de Cuba», á 20 rs. caja; otro lote de tres cajas de picadura, fábrica «La Competidora», á 20 rs. cada caja; otro de una caja, fábrica «La Honradez», 20 rs.; otro de una libra de la misma picadura y fábrica, 16 rs.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid.

Secretaría.

«Copia certificada.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Consultada la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia por los Jueces de primera instancia de Concentina y Villena sobre el modo de cumplir lo prescrito en el artículo 401 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, á consecuencia de que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Alicante, por conducto

del Gobernador civil, se negó á facilitarles de oficio los ejemplares del *Boletín oficial* de la provincia donde se hallaban insertas algunas requisitorias para unirlas á las causas de su referencia, ha evacuado y remitido á este Ministerio el correspondiente informe. En su vista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que los expresados Jueces de primera instancia y demás que puedan encontrarse en su caso acuerden que por los Escribanos actuarios se pongan testimonios en las respectivas causas que instruyan de cuantos edictos y requisitorias se inserten en los *Boletines oficiales* de la provincia, de los ejemplares que se les remiten para coleccionar, hasta tanto que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación adopte las medidas que estime conducentes para que se faciliten dichos ejemplares.

Lo que de orden del expresado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1874.—El Secretario general, Victor Arnau.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Es copia de su original, de que certifico. Y con el fin de que se publique para conocimiento de los Sres. Jueces del distrito de esta Audiencia, autorizo la presente en Madrid á 12 de Octubre de 1874.—El Secretario de gobierno interino, L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Fiscalía de la Capitanía general de este distrito.

D. Fermín de Iriarte y Menendez, Coronel graduado, Teniente Coronel de caballería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Ignorándose el paradero de los ex-Oficiales del disuelto batallón Voluntarios de Nouvilas, y estando sumariado al Capitan D. Gaspar Perandones, Cajero que era del mismo, por desfalco de caja; usando de la jurisdicción que para estos casos conceden las Ordenanzas del ejército á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al Capitan D. Juan de la Vela, Alférez D. Francisco de la Huerta, Capitan D. José Angosto, Alférez D. Vicente Hernandez, segundo Jefe D. Serafin Hernandez, Médico D. José Sanchez Gomez, Teniente D. Emilio Cubero, Capitan D. Juan Hurtado Tomás, Capitan D. Ramon Soler, Teniente Don N. Acenti y Madrid, Alférez D. José del Busto, Capitan D. José Soler, Capitan D. Máximo de la Huerta y Capitan Don Antonio Carrion, para que se presenten personalmente dentro del término de 30 días, que se contarán desde el de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en la Fiscalía de mi cargo, sita calle de Serrano, núm. 82, tercer piso, á declarar; y de no comparecer en el referido plazo estarán sujetos á los perjuicios que puedan irrogárseles.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Fermín de Iriarte.—Miguel Hernandez y Regalado, Secretario.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiéndose podido tomar acuerdo en la junta de acreedores á la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida titulada *La Peninsular*, convocada para el nom-

bramiento de síndicos el día 30 de Setiembre último, por no haberse cubierto las formalidades y condiciones que para ello marca la ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á nueva junta con el propio objeto, para cuyo acto se señala el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 7 de Octubre de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. 21—36

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Setiembre de 1874; vistos estos autos seguidos por Doña Matea Garcia Fuentes, y en su nombre el Procurador D. Eusebio Casas y Castro, con la Sociedad titulada *Manantial de Crédito* y con D. Francisco Lopez Rubio, y por la rebeldía de ambos con los estrados del Juzgado, sobre tercería de preferencia en el pago de créditos:

Resultando que en 22 de Abril de 1873 el Procurador D. Eusebio Casas presentó demanda ordinaria en nombre de Doña Matea Garcia Fuentes, exponiendo que al contraer este matrimonio con D. Francisco Lopez Rubio llevó en dote varias prendas, alhajas y metálico que ascendían á 93.591 rs. de que el Lopez se hizo cargo, extendiéndose un documento privado firmado por dos testigos en el pueblo de Tiemblo á 25 de Agosto de 1843, que despues se protocolizó juntamente con el expediente extrajudicial instruido á la defunción de D. Clemente Garcia Fuentes en el Registro de D. José Garcia Muro, Notario de aquella localidad: que el D. Francisco Lopez no posee más bienes con que garantizar dicho dote que el molino harinero denominado de Val-sordo, sito en el término de Cebrenos, contra el cual se ha procedido por la Sociedad *La Beneficiosa y Manantial de Crédito*; y que su matrimonio se celebró en 26 del indicado mes de Agosto de 1843, y el crédito de la sociedad data del año 1861, por todo lo cual pidió se declare que es preferente para su pago el de la dote al de la repetida Sociedad:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. Mariano Zacarias Cazurro como Director de aquella y á D. Francisco Lopez Rubio, no han comparecido ni expuesto cosa alguna para rechazar ó contradecir la demanda:

Resultando que en el término de prueba y á instancia de la parte actora se co-tejó con su original el testimonio del documento privado y del haber y adjudicación hecha á Doña Matea Garcia Fuentes en la división extrajudicial de los bienes quedados por muerte de su padre Clemente Garcia Fuentes y Hernandez:

Considerando que la demanda no ha sido impugnada en ningún sentido por la Sociedad *Manantial de Crédito*, á quien principalmente interesaba combatirla, ni por D. Francisco Lopez Rubio, que tambien se ha mostrado rebelde, renunciando ámbos tácitamente la defensa de los derechos que pudieran asistirles:

Considerando que los hechos no negados en juicio deben tenerse por ciertos, y no habiéndolo sido los que sirven de fundamento á dicha demanda ni opuesto excepcion alguna al derecho que de ellos se deriva, no hay tampoco motivo para desestimar la pretension que la demandante ha deducido;

Fallo que debo declarar y declaro que el crédito de Doña Matea Garcia Fuentes contra su marido D. Francisco Lo-

pez Rubio por la cantidad de 23.297 pesetas 75 céntimos, equivalentes á 93.591 reales, es preferente y debe satisfacerse con antelación al que la Sociedad *Manantial de Crédito* tiene contra el mismo deudor.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará notoria por medio de edictos y publicará en el *Diario oficial* y *BOLETIN* de esta provincia, sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.—José María Sanz.

Publicación.—Leida y publicada fué, la anterior sentencia por el Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Hernandez.

Correspondió á la letra con su original de que doy fé y á que me remito.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano fibro la presente copia certificada con el V. B. del Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 10 de Octubre de 1874.—V. B.—Mansi.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital y encargado de primera instancia del mismo distrito por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos ejecutivos, hoy en la via de apremio, por virtud de los que como embargados en ellos se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una dehesa llamada Obra Pia de Santa María, de haber 500 fanegas de tierra, en término de Hornachuelos, partido judicial de Posadas, en la provincia de Córdoba, tasada en la cantidad de 26.030 pesetas.

Otra dehesa nombrada de Aljabaras, en el propio término, y de haber 13.115 fanegas de marco real, tasada en 653.552 pesetas 50 céntimos.

Otra dehesa llamada de las Mesas, en el indicado término de Hornachuelos, de haber 3.931 fanegas de marco real, tasada en 101.166 pesetas.

Los linderos de estas tres dehesas, así como los planos y condiciones de las mismas, constan más por menor de los referidos autos que hasta el día de la subasta estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que las personas que deseen interesarse en ella puedan sacar los datos y antecedentes que necesiten.

La subasta tendrá lugar en el Juzgado del partido de Posadas y en el de mi cargo en el día 17 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde, y podrá hacerse postura á todas ó cada una de aquellas fincas en las dos terceras partes de su tasación, siendo condicion precisa que para verificarlo ha de consignarse previamente, ó sea en el acto, la cantidad de 7.500 pesetas que se tendrán por cuenta y parte de pago del precio en que se hiciera el remate, ó para garantizar la solvencia de las costas que se ocasionasen si por culpa del rematante no llegara á perfeccionarse y llevarse á efecto el contrato de compra.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de

1874.—Callejo.—El actuario, Natalio S. Mascaraque. 20—88

D. Pablo Callejo y Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda penden autos civiles a instancia de D. Carlos Gonzalez Granda, por sí y como apoderado de sus hermanos Doña Teodora Gonzalez Granda, casada con D. Antonio Rodriguez Garcia, vecinos del Concejo de Salas, en la provincia de Oviedo; D. José Gonzalez Granda, vecino del Concejo de las Regueras, en la misma provincia, y Doña Josefa Rodriguez, viuda de Don Teodoro Gonzalez Granda, madre, tutora y curadora de D. Carlos y D. Ramon Gonzalez Gomez, vecinos de la villa de Garrovillas, sobre que se les declare herederos de D. Manuel Gonzalez Granda, que falleció en esta capital el 16 de Agosto último sin otorgar disposición testamentaria. En su virtud, a petición de la parte se anuncia la muerte sin testar del expresado D. Manuel Gonzalez Granda, de 64 años de edad, soltero, empleado, natural de Balduino, en dicha provincia, é hijo de D. Joaquin y Doña María Fanjul, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, además de los arriba expresados, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la fijación del presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1874.—Pablo Callejo.—Por mandado de su señoría, Francisco Molina. 19—84

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Abelardo Muñoz y Becerra, casado, natural de Hornacho, provincia de Badajoz, hijo de Francisco y Carmen, de edad de 25 años, cesante, que ha vivido en la calle de Jacometrezo, núm. 77, cuartosegundo, de estatura como de cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno, con vigote y mosca, para que en el término de diez días comparezca en mi Juzgado á evacuar una diligencia acordada en causa que se le sigue por abuso de depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo encargo á las demás Autoridades civiles y militares que luego que tengan noticia del paradero del Abelardo le manden capturar y presentar en mi Juzgado á los fines anteriormente indicados.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1874.—Callejo.—El actuario, Natalio S. Mascaraque.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Gregorio Martinez Serrano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Adela Tallon, criada de servicio que lo ha estado en la calle de Hortaleza, núm. 6, cuarto tercero, y en la de la Ballesta, núm. 4, segundo, así como tambien en las calles de la

Cuadra, núm. 11, bajo, y en la de las Minas, núm. 8, bajo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo con objeto de recibirla declaración en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades, agentes é individuos de la policia judicial que en el caso de ser habida dicha Adela Tallon procedan á su detencion é incomunicacion á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1874.—Gregorio Martinez Serrano.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Requisitoria.—D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Antonio Luis Illan, de 35 años de edad, soltero, guardia de orden público que ha sido con el núm. 556, natural de Zamora, hijo de Manuel y Victoria, que vivió en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 19, piso cuarto, para que dentro del término de nueve días se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una diligencia judicial en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por allanamiento de morada.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca y presentacion en este Juzgado á los fines acordados.

Madrid 30 de Junio de 1874.—L. Rico.—Por mi compañero Ontiveros, Licenciado José Ortiz y Martinez.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y emplaza á D. Felipe Rey y Garcia, para que dentro del término de seis días comparezca á contestar la demanda de pobreza interpuesta por su esposa Doña Angela Martinez en autos sobre divorcio que contra el mismo sigue dicha señora.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—V. B.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

D. José de la Morena, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Doy fé que en el incidente de pobreza promovido por Doña Modesta Ruibal, vecina de Madrid, en representación de sus hijos Eusebio, Victoria, Higinio, Patricio y Petra Bermejo y Ruibal, para litigar con D. Joaquin Guerrero del Valle, D. José Figueroa y Sarria y D. Luis Garcia Murias, como testamentarios de Doña Ramona del Campo, ha recaído la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 17 de Setiembre de 1874, el Sr. D. Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos; y

1.º Resultando que por Doña Modesta Ruibal, vecina de Madrid, de estado

viu la de D. Felipe Bermejo, como madre y en representación de sus hijos menores Eusebio, Victoriana, Higinio, Patricio y Petra Bermejo y Ruibal, se promovió incidente de pobreza pretendiendo que se le declarase pobre y á sus dichos hijos en atención á carecer absolutamente de bienes para litigar con Don Joaquin Guerrero del Valle, D. José Figueroa y Sarria y D. Luis Garcia Murias, testamentarios de la difunta Doña Ramona del Campo, vecina que fué de esta villa:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda á los indicados testamentarios y Promotor Fiscal, como no lo evacuasen aquellos se les declaró rebeldes, habiéndose sustanciado el incidente en su ausencia con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando de la prueba practicada por la parte demandante que la Doña Modesta Ruibal carece absolutamente de bienes, como sus hijos, y que no cuenta para su subsistencia y la de estos con otros recursos que los que se proporciona con los productos de las labores de su sexo:

Considerando que no poseyendo la Doña Modesta Ruibal y sus hijos bienes ni rentas, sosteniéndose con el producto del trabajo personal de aquella, cuyo importe no puede reputarse doble del jornal de un bracero en esta localidad, procediendo por consiguiente otorgarse la declaración de pobreza que solicitan:

Vistos los artículos 181, 182 y 1.181 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobres para litigar á Doña Modesta Ruibal y sus hijos menores Eusebio, Victoriana, Higinio, Patricio y Petra Bermejo y Ruibal, á quienes se ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 193, 199 y 200 de la misma.

Así por esta su sentencia, que se publicará en la forma que prescribe el artículo 1.190 de repetida ley, lo proveyó, dictó y firma su señoría: doy fé.—Luis del Rey.—José de la Morena.

Está literalmente conforme á su original de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Navalcarnero á 10 de Setiembre de 1874.—V. B.—El Juez de primera instancia, Rey.—José de la Morena.

D. Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones peligrosas á Plácido Villena Gamella, vecino de Valdemorillo, ocurrido en dicho pueblo el día 4 del corriente, contra Vicente Gonzalez, alias Tabardillo, de la misma vecindad, de 44 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos muy tiernos, nariz afilada, barba clara, color moreno, con un arañazo reciente en el lado izquierdo de la cara, que viste sombrero de ala ancha, chaqueta y pantalón de paño pardo, chaleco de algodón á cuadros blancos y negros, chamarreta de bayeta encarnada con adornos y vivo de pana negra, faja del mismo color negro y borceguíes blancos usados.

Habiéndose ausentado este de su domicilio, he acordado en auto de este día llamarle por medio del presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que sin demora comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar; exhortando así bien á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial para que por los medios que estén á su alcance procedan á su detencion y lo conduzcan á este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Navalcarnero á 8 de Octubre de 1874.—Luis del Rey.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

D. Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto cuyo nombre, apellido y domicilio se ignora, que en el mes de Marzo último compró una campana á Jerónimo Palanca, vecino de Madrid, de oficio zapatero, que vivía en la plaza de Chamberí, núm. 4, cuarto bajo, para que en el término de 20 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue en averiguación de los autores del robo de una campana de la ermita del Buen Camino, sifa en el término municipal de Aravaca; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de Octubre de 1874.—Luis del Rey.—Por mandado de su señoría, José de la Morena.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta villa y partido, dictada con esta fecha en el expediente que en el mismo se instruye para cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida por robo de badanas y cáñamos de la fabrica de cortidos de la propiedad de D. Santos Garcia, vecino de Pozuelo de Alarcón, se cita, llama y emplaza á los procesados por dicha causa Sebastian Ruiz Nuñez y Francisco Fernandez Suarez, vecinos de Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la expresada sentencia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero y Octubre 13 de 1874.—El Escribano actuario, José de la Morena.

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Bajo.

Habiéndose hallado en esta jurisdicción un burro español, entero, rucio, de diez á doce años, alzada cuatro cuartas y diez dedos, sin hierro, con una cicatriz procedente de una rozadura en la parte posterior superior de la cruz, la persona á quien le pertenezca podrá presentarse en esta Alcaldía á reclamarle, donde se le entregará justificando la legitima pertenencia; en la inteligencia que transcurridos 15 días desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL se procederá á la venta en pública subasta, y su producto, deducidos los gastos, se aplicará á Beneficencia.

Carabanchel Bajo 12 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Frutos Benito.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.